

LA VOLUNTAD DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA.

Carles Viver Pi-Sunyer
Catedrático de Derecho Constitucional,
Universidad Pompeu Fabra
Director del Institut d'Estudis Autonòmics

1. PRESENTACIÓN

En primer lugar quisiera agradecer a la Fundación Gimenez Abad la invitación para participar en estas Jornadas y a todos ustedes por estar hoy aquí.

Atendiendo al título que se ha puesto a mi ponencia (“La voluntad de transformación del Estatuto de Autonomía catalán”), al título de la sesión de esta mañana (“Los Estatutos de segunda generación”) y a la primera parte del título que preside estas Jornadas (“La evolución del Estado Autonómico”), deduzco que lo que los organizadores me piden es que exponga mi opinión sobre la contribución del Estatuto de Cataluña de 2006 a la larga y compleja evolución del Estado autonómico.

En esta formulación hay varios implícitos que convendrá ir aclarando. Así, por ejemplo, deberá distinguirse la voluntad transformadora en potencia y en acto (lo que se pretendió y lo que se consiguió) o deberá precisarse si el Estatuto de Cataluña de 2006 es efectivamente un estatuto de segunda generación. Si vinculamos esta calificación a un tipo de estatutos que introducen mejoras relevantes en el autogobierno de la respectiva comunidad autónoma, como veremos, cabría dudar de la oportunidad de atribuir este calificativo al referido Estatuto. En realidad es muy posible que finalmente, desde la perspectiva de la

mejora del autogobierno, el impulso transformador del Estatuto catalán haya servido más a otras CCAA que a Cataluña.

En cualquier caso, dado el corto lapso de tiempo del que dispongo, no voy a entrar en el análisis de los posibles contenidos de la categoría de los estatutos de segunda generación. Voy a limitarme a exponer, de forma necesariamente telegráfica, qué transformaciones pretendía introducir el Estatuto catalán, cómo han quedado estas propuestas transformadoras tras la STC 31/2010 y cuál es, a mi juicio y vista desde Cataluña, la situación en la que se encuentra el Estado de las autonomías en la actualidad.

2. ¿CUÁL ERA LA “VOLUNTAD TRANSFORMADORA” DE LA REFORMA ESTATUTARIA QUE SE DEDUCE DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS TANTO EN LOS TEXTOS EMANADOS DEL PARLAMENT EN 2005 COMO DE LAS CORTES GENERALES EN 2006?

Una primera idea creo que debería quedar clara de entrada: el Estatuto no pretendía “transformar” el Estado de las Autonomías en Cataluña en la segunda de las acepciones que el Diccionario de la Lengua atribuye al término transformar: “trasmutar una cosa en otra”. A lo sumo pretendía transformar el Estado en la primera de esas acepciones: “hacer cambiar de forma una cosa”.

Y, por supuesto, el Estatuto tampoco pretendía transformar el Estado de las Autonomías en su conjunto, en su globalidad. Ni la transmutación ni el cambio global pueden hacerse mediante una reforma estatutaria. Esto estaba claro en Cataluña desde un principio.

Con todo, es evidente que la reforma de un estatuto no puede producirse de forma completamente aislada del contexto general: es influida e influye, en mayor o menor medida, en la configuración general del Estado de las

autonomías y, de modo indirecto pero inevitable en otras comunidades autónomas. Creo que en Cataluña se era perfectamente consciente de este dato. Y planteada así la cuestión son pertinentes interrogantes de notable trascendencia y actualidad. Por ejemplo, el que se planteó en la sesión de ayer acerca de si la propuesta de reforma se hizo como reacción o no a la homogeneización del Estado autonómico, hoy casi completa, o la cuestión de si el Estatuto de 2006 se elaboró pensando en establecer un modelo generalizable o en un modelo sólo para Cataluña.

Con respecto a la primera de las cuestiones, mi impresión, como observador cercano del proceso de elaboración del Estatuto, es la de que los redactores del texto estatuario no buscaron la diferenciación o asimetría como un fin en si mismo, no perseguían como objetivo reaccionar frente a la homogeneización, lo que pretendían, como veremos de inmediato, era obtener más poder político y más recursos económicos, no ser diferentes a los demás, aunque debe reconocerse que en Cataluña cada vez está más arraigada la idea, que los hechos parecen corroborar con creces, que la generalización y homogeneización, especialmente la competencial, en la práctica se ha convertido en un impedimento para alcanzar las cotas de poder político a las que Cataluña aspira.

En cuanto a la pregunta, relacionada con la anterior, de si el estatuto pretendía establecer un modelo generalizable, su respuesta definitiva se dejó, como no podía ser de otro modo, a la decisión de las Cortes Generales. Creo que la propuesta de Estatuto que salió del Parlament en septiembre de 2005 era objetivamente difícil de generalizar, más allá de a dos o tres comunidades autónomas. Las Cortes debían optar, pues, por intentar aplicar ese modelo a las comunidades que tradicionalmente habían manifestado su desacuerdo con la forma en la que se había concretado finalmente el Estado de las Autonomías o rebajar las pretensiones autonómicas y adoptar un modelo generalizable en el que la cesión de cuotas de poder a las comunidades autónomas tuviera un

alcance menor. Las Cortes optaron por esta segunda alternativa y de hecho el modelo del Estatuto catalán se extendió a los estatutos de otras comunidades, en los que, a pesar de las diferencias formales existentes entre ellos, no creo que quepa dudar que en la práctica se van a interpretar y aplicar de forma sustancialmente homogénea como siempre ha ocurrido en España.

De hecho, el Tribunal Constitucional, en su STC 31/2010, ya inició esta vía. “Puso las cosas en su sitio” enmendando la plana a las Cortes Generales a base de evitar toda cesión de poder del Estado a la Generalidad y a base de convertir la generalización –el “límite de principio” como llega a calificarla en relación con las competencias- y la preservación del poder del que gozaba el Estado antes de la reforma estatutarias, en canon de enjuiciamiento de la constitucionalidad del Estatuto y en motivo de inconstitucionalidad, tácita o explícita, de una buena parte de sus preceptos.

Pero, volviendo a la pregunta inicial, ¿cuáles eran los objetivos del Estatuto de 2006? A mi juicio el Estatuto perseguía tres objetivos fundamentales y otros cuatro no menos importantes.

En primer lugar, conseguir para la Generalidad más poder político y ello no tanto mediante el aumento del número de sus competencias –esta es una diferencia importante con otros estatutos reformados que sí ampliaron las competencias-, sino a base de “mejorar su calidad”. En definitiva, conseguir que las competencias exclusivas lo fuesen realmente; que las de desarrollo legislativo garantizaran la posibilidad de fijar políticas propias socialmente relevantes y que a las competencias de ejecución se incorporase la facultad para dictar reglamentos ejecutivos. Las técnicas para alcanzar esos objetivos son conocidas y, en todo caso, no tengo tiempo para detenerme en su exposición.

El segundo objetivo era el de mejorar la financiación aumentando los recursos económicos y a autonomía financiera, limitando lo que se consideraba un exceso de nivelación entre comunidades autónomas o, más claramente, limitando el volumen de las transferencias de Cataluña a otras comunidades que según dicen los expertos puede cifrarse entre un 7% y un 8 % del PIB de esta comunidad autónoma, porcentaje que, también según los técnicos, es de los más elevados, si no el más elevado de los que existen en los demás estados políticamente descentralizados. Finalmente, también se pretendía conseguir por primera vez en la historia del Estado de las Autonomías que las inversiones del Estado en infraestructuras fuese equivalente al PIB catalán en relación al PIB del Estado. (Si me permiten un inciso, para mí es un misterio, con los datos de más de treinta a los en la mano la imagen que en España se tiene de la solidaridad de Cataluña, si ustedes quieren después en el coloquio podemos hablar de esta cuestión).

El tercer objetivo consistía en el reforzamiento de los elementos identitarios, especialmente, el del carácter nacional de Cataluña, como comunidad con rasgos diferenciales propios y la posición del catalán (que, aunque cueste creer fuera de Cataluña, continúa estando en una posición de debilidad respecto del castellano) (también podemos hablar luego del siempre difícil equilibrio entre la protección de los derechos lingüísticos individuales y la protección de las lenguas, que es casi siempre un juego de suma cero en el que, además, los jugadores tienden a hacer trampas y el árbitro no siempre afina).

Junto a estos tres grandes objetivos, existían al menos cuatro más:

Primero, establecer derechos de los ciudadanos y principios rectores: si las comunidades autónomas son comunidades políticas y sus poderes públicos tienen atribuidas amplias potestades que pueden influir grandemente en su vida y hacienda no puede sorprender –aunque sorprendió– que su norma

institucional básica establezca límites y orientaciones al ejercicio de esos poderes por parte de las mayorías políticas conyunturales.

Segundo, acercar al máximo a la CA el poder judicial, que por supuesto en Cataluña se sabía y se sabe que es único para toda España.

Tercero reforzar la participación de la CA en los organismos y en los procesos de toma de decisión del Estado en ámbitos que afectan especialmente a las competencias autonómicas.

Y, finalmente, algunas mejoras institucionales consideradas menores como introducción del decreto-ley.

Esta era, dicho de forma muy sumaria, “la voluntad de transformación” del Estatuto de 2006.

3. ¿CUÁL FUE LA INCIDENCIA DE LA SENTENCIA 31/2010 EN ESTA VOLUNTAD TRANSFORMADORA?

En mi opinión la sentencia dejó el edificio estatutario aparentemente en pie pero, con precisión de relojero, desactivó en su casi totalidad la eficacia práctica de las novedades introducidas por la reforma.

La exclusividad de las competencias exclusivas continúa siendo lo que el Tribunal llama –en ésta y en otras sentencias precedentes- una “exclusividad impropia”, que equivale a decir, que no se trata de una verdadera exclusividad. Este efecto se produce no tanto por la distinción que hace la sentencia entre materias y submaterias –negando la competencia autonómica sobre “toda una materia”-, el problema de fondo no es éste –ya que al final se reduciría a una cuestión meramente semántica sobre el alcance de los términos materia y

submateria--, sino por la exclusión, a la que haré inmediata referencia, de lo establecido por el Estatuto como elemento delimitador de las competencias: a la hora de delimitar las competencias autonómicas y estatales deberá estarse no a la que dicen los estatutos sino únicamente, dice la STC 31/2010, a lo que establece la Constitución (que respecto del contenido de las materias y de las fundones competenciales casi nada dice; enuncia más que delimita –como decía la Sentencia 243/2007-, aunque sus enunciados no están totalmente vacíos, no operan en un vacío jurídico) y, en segundo lugar, como complemento de la Constitución lo que establece el Tribunal (que no tiene parámetro constitucional seguro para enjuiciar, con lo que el resultado final consiste en que la delimitación de las competencias queda en manos del legislador estatal ordinario).

Las bases continúan como antes de iniciarse la reforma estatutaria, a pesar de la declaración de inconstitucionalidad del precepto del Estatuto que regulaba las competencias compartidas. En efecto, con posterioridad a la STC 31/2010 el Tribunal continúa aplicando el criterio principio (ley y criterios generales)-excepción (reglamento y actos de ejecución).

Las competencias ejecutivas no incorporan la potestad reglamentaria ejecutiva.

Las mejoras en el ámbito de la financiación no vinculan jurídicamente al legislador estatal.

Tampoco lo hacen los preceptos que prevén la participación de la Generalidad en organismos del Estado –y a demás se prohíbe que el legislador estatal incorpore, como sucedía pacíficamente hasta ese momento, representantes autonómicos en los órganos de dirección- y en los procesos de toma de decisión –salvo la participación mediante informes no vinculantes.

Se desactivan los hipotéticos efectos de las novedades “identitarias” y en el tema de la lengua se potencia de manera mecánica y sin los matices necesarios la igualdad estricta entre las dos lenguas y entre los derechos lingüísticos de castellanoparlantes y catalanoparlantes, aunque muy significativamente esta igualdad quiebra respecto del deber de conocimiento del catalán.

Y, finalmente, se desactivan las novedades en relación al poder judicial – ampliando incluso la reserva de ley orgánica del poder judicial y haciendo decir al Estatuto lo que no dice respecto del Consejo Territorial de Justicia-.

Esta operación “devastadora” la lleva a cabo el Tribunal a partir de dos premisas argumentales en las que no voy a poder detenerme: la primera consiste en una doble degradación de la posición constitucional de los Estatutos, que resultan casi excluidos del bloque de constitucionalidad, contradiciendo así una doctrina constitucional consolidada y muy especialmente, por lo que hace a las competencias, contradiciendo la doctrina de la sentencia sobre el Estatuto de Valencia –la citada STC 243/2007- (en sentencias posteriores el Tribunal ha querido justificar la no contradicción entre esta sentencia y la 31/2010 aunque a mi juicio sin éxito ya que para ello hace decir a la STC 243/2007 lo que no dice ni puede decir salvo que la convierta en internamente contradictoria¹). En cualquier caso debe destacarse que la eliminación de la función delimitadora de las competencias estatales y autonómicas era condición *sine qua non* para que el Tribunal pudiese declarar de manera implícita o explícita la inconstitucionalidad de la mayoría de las

¹ En efecto, la STC 243/2007 parte de la premisa de que la Constitución enuncia pero no precisa el contenido de las competencias estatales y a esta delimitación pueden contribuir los Estatutos siempre que respeten tres límites entre los que figura la reconocibilidad de las competencias estatales contenidas en la Constitución. En cambio en la STC 31/2010 el límite a la premisa se convierte en premisa, se afirma que las competencias estatales ya tiene su contenido en la Constitución y en cualquier caso éste no lo pueden delimitar los Estatutos ya que si necesita mayor concreción sólo el Tribunal puede llevarla a cabo.

novedades introducidas por los preceptos estatutarios que regulan las competencias de la Generalidad.

La sentencia convierte los estatutos en simples leyes orgánicas, aunque, y aquí viene la segunda degradación, la reserva de ley orgánica a favor de los estatutos de autonomía deviene en la Sentencia en casi inexistente ya que en caso de conflicto o de duda acerca de su alcance en relación con el alcance de las demás reservas de ley orgánica, por un motivo misterioso cede de forma automática y sin mayor explicación la reserva de estatuto frente a cualquier otra reserva de ley orgánica.

La segunda gran premisa de la que parte la STC 31/2010 es la negativa radical a que desde los estatutos, a pesar de su carácter de ley estatal, a pesar de su carácter de ley “paccionada” –o quizá por eso-, pueda condicionarse el ejercicio de competencias estatales aunque este condicionamiento se produzca en ámbitos materiales –como el de las competencias o de la financiación de la comunidad autónoma- que afectan al núcleo más duro de la configuración institucional básica de la comunidad autónoma que define el objeto propio de todo estatuto. Los estatutos de primera generación contienen numerosos mandatos dirigidos al legislador estatal y hasta ahora nunca se habían considerado inconstitucionales.

Los estatutos quedan así reducidos a normas organizativas, a normas de estricta organización interna de la comunidad autónoma de modo que toda regulación que condicione la actuación del Estado corresponde no al legislador estatal estatutario sino al legislador estatal ordinario. .

De lo que llevo dicho se desprende, creo, que tras la Sentencia 31/2010, la organización territorial del poder en Cataluña ha quedado prácticamente igual que estaba antes de iniciarse el proceso de reforma estatutaria. Los avances son muy poco significativos -salvo quizá la garantía de haber dado rango

estatutario a algunas prescripciones que antes tenían rango meramente legal y debe reconocerse que en estos tiempos recentralizados esta garantía puede no ser baladí- y, a mi juicio, también son poco significativos los retrocesos (aunque alguno existe como por ejemplo en el ámbito de la lengua la inconstitucionalidad del uso preferente del catalán en las administraciones públicas de Cataluña, que hasta ese momento estaba pacíficamente en la ley de política lingüística pero referido ¡a la administración del Estado en Cataluña!).

Debo reconocer sin embargo que esta segunda conclusión –los escasos efectos negativos de la sentencia con relación a lo que sucedía en la práctica antes de la reforma estatutaria- no es una posición mayoritaria en Cataluña ya que, salvo una posición minoritaria que considera que el Estatuto ha supuesto un avance en el autogobierno de Cataluña, el sentimiento más extendido es el de que el nuevo Estatuto ha supuesto un cierto retroceso. En cualquier caso creo que nadie o casi nadie sostiene en Cataluña que, desde el punto de vista de las transformaciones reales, el Estatuto de 2006 es un estatuto de segunda generación en comparación con el anterior estatuto de 1979.

Con todo, políticamente, el proceso estatutario ha servido al menos para dos cosas: para que quedase claro que una mejora significativa del autogobierno de las comunidades autónomas o una transformación significativa del estado autonómico no puede realizarse por la vía de la reforma estatutaria y, segundo, ha servido para que los ciudadanos de Cataluña, tras la sentencia, tomaran conciencia del nivel de autogobierno del que dispone la Comunidad.

4. ¿Y AHORA QUÉ?

Para situarnos ante este interrogante quisiera hacer una primera constatación. Voy a decirlo de forma algo enfática y sin los muchos matices que sin duda serían necesarios. Creo que el tiempo de los juristas ha pasado...si alguna vez fue su tiempo. Esto es así por dos motivos fundamentales: en primer lugar porque el Estado de las autonomías requiere reformas profundas que no corresponde liderar a los juristas y segundo por que mientras tanto el funcionamiento cotidiano de ese Estado, la delimitación de los ámbitos competenciales, las relaciones entre el Estado y las comunidades autónomas ... están más que nunca en manos de la nuda política y del legislador estatal ordinario, de modo que, de un lado, la interpretación y el comentario de los “textos sagrados” –la Constitución y los estatutos- pierden relieve y las aportaciones jurídicas ceden paso consideraciones políticas, económicas o de otro tipo. A lo mejor siempre fue así en la práctica, a lo mejor debe ser así. De hecho es así en otros estados compuestos –aunque no en todos-.

En cualquier caso me parece claro que la respuesta al interrogante sobre las opciones de futuro del estado autonómico debemos darla en términos esencialmente políticos, sin escudarnos en planteamientos dogmáticos. Y desde esta perspectiva en mi opinión debe reconocerse que la situación actual del Estado de las autonomías es grave y su futuro también lo es. El problema no deriva de la crisis económica. Tiene otras causas y viene de más lejos. La crisis económica hasta hace relativamente poco tiempo –ya bien entrada la misma- no había tenido una repercusión significativa en la configuración del Estado de las autónomas ni ese Estado había influido grandemente en la crisis –por motivos en los que ahora no puedo entrar-. Es cierto que las cosas han cambiado recientemente. La crisis económica está teniendo un impacto muy notable en la configuración del Estado de las Autonomías. Sin embargo, los problemas que aquejan a este Estado son estructurales y tienen causas distintas de la crisis económica. Ésta ha contribuido a que los problemas

afloraran y en algún caso los ha agudizado pero erraríamos si no diferenciásemos los dos planos.

En todo caso, a la hora de abordar la reforma del Estado de las autonomías el problema fundamental radica en que no existe un diagnóstico mínimamente compartido los males que le aquejan –de hecho con frecuencia los diagnósticos son radicalmente dispares- y, en consecuencia, tampoco existe el mínimo consenso sobre los remedios que se proponen.

Así, mientras un sector –“político”, “mediático”, “empresarial”, “social”, “académico”...- muy amplio afirma que el Estado central no tiene suficiente poder para asegurar la unidad política y económica que España necesita; para otro sector –“político”, “mediático”, “empresarial”, “social” y “académico”- también muy amplio en determinadas comunidades autónomas, como Cataluña, continúa afirmándose que la comunidad autónoma no tiene suficiente poder político, suficientes recursos económicos y suficiente reconocimiento como entidad nacional diferenciada.

Las propuestas de los primeros cubren un amplio espectro. Van desde la defensa del desmantelamiento del Estado autonómico –esta alternativa experimenta un leve pero constante crecimiento en las encuestas de opinión ²-, hasta la propuesta –también con un respaldo creciente- de una recentralización o reforzamiento de las competencias y del “papel” del Estado y el correlativo debilitamiento de las Comunidades Autónomas –en el ámbito competencial, e institucional-³; pasando por quienes mantendrían un cierto *statu quo* en términos competenciales y de financiación y cifrarían las reformas en mejorar

² Según la encuesta del Consejo de Investigaciones Sociológicas en noviembre de 2012 el 17% de los encuestados se decantaba por “un estado central sin ccaa. En dos años se había incrementado un 5% y sin duda desde noviembre está creciendo el número de los que así opinan.

³ Según la encuesta del CIS a la que he hecho referencia en la nota precedente el 19,10% de los encuestados apoyaría un estado como el actual en el que las ccaa tuvieran menos competencias. Este porcentaje también se va incrementando con el tiempo (p.e. desde el 15,30% de abril de 2009)

los mecanismos de coordinación en manos del Estado –además de la siempre pendiente reforma del Senado en la que tienen puestas (sin duda de modo excesivo) casi todas sus esperanzas de mejora del Estado autonómico⁴.

Estas tres grandes posiciones tienen a su vez muy diversas concreciones.

Por ejemplo, dentro del tercer grupo no faltan quienes abogan por una cierta redistribución de las competencias que debería estar guiada por criterios de eficiencia (las competencias deberían atribuirse a los entes que pudieran ejercerlas del modo más eficaz y eficiente), ya que lo que debe orientar el reparto competencial es el interés de los ciudadanos, no intereses generales más “ideologizados”.

Es difícil rebatir esos argumentos, sobre todo en una situación de crisis profunda como la presente. Y, sin embargo, tampoco pueden soslayarse algunos interrogantes: ¿a quién se le escapan los implícitos políticos que puede haber tras un planteamiento tan pretendidamente aséptico?: ¿quién define la eficiencia? ¿quién identifica los intereses de los ciudadanos? ¿no acabarán atribuyéndose esta función los llamados “sectores económicos”, que son aquí el equivalente de los famosísimos “mercados”, que nunca han ocultado su escasísimo interés descentralizador? ¿serán los órganos centrales los sindicatos?. ¿puede ser la eficiencia el único criterio que debe guiar la nueva distribución de competencias o deben tenerse en cuenta otros valores quizá menos tangibles pero en la práctica no menos relevantes como ciertos valores políticos relacionados con una voluntad de autogobierno que puede estar dispuesta incluso a sacrificar determinados niveles de hipotética eficiencia?

El modo en el que deberían formalizarse esos cambios también varía entre quienes proponen la reforma constitucional y quienes defienden que esos

⁴ A favor de mantener el statu quo se manifiesta un 39,80% de los encuestados. El porcentaje se mantiene prácticamente igual desde abril de 2009 (39,90%).

cambios pueden llevar a cabo mediante el ejercicio de las competencias de las que ya dispone el Estado. Creo que en términos de factibilidad, salvo excepciones como la reforma del Senado, es cierto que las reformas realizarse mediante leyes –de hecho ya se está haciendo así en la práctica-, sin necesidad de acudir a la vía más compleja de la reforma constitucional – aunque la experiencia demuestra que los dos grandes partidos de ámbito estatal pueden hacer una reforma en quince días-.

Una valoración distinta cabría hacer si la cuestión se plantea en términos de oportunidad o de optimización. Desde esta perspectiva seguramente sea preferible la reforma constitucional, aunque si lo que con ella se pretende es ir al fondo de los problemas y darles solución a largo plazo, esa reforma debería ser fruto de un amplio consenso, más allá de los dos grandes partidos de ámbito estatal...y situada la cuestión en estos términos debe tenerse presente la lejanía, respecto a las propuestas que acabo de apuntar, de las opciones que parten de la premisa de que las comunidades autónomas no tienen suficiente poder político ni recursos económicos. Y estas son opciones que en algunas Comunidades como Cataluña son ampliamente mayoritarias. Alcanzaban en febrero de este año 2012 el 61% de la opinión pública según la encuesta del Centre d'Estudis d'Opinió de la Generalitat de Catalunya –que es una entidad oficial técnicamente fiable-

También en este caso, dentro de esta opción se dan concreciones muy dispares: existe un porcentaje relevante de encuestados favorable a la independencia, que llega ya al 30% (29,9%) y que no deja de crecer (hasta hace tres años solía rondar el 15%; en febrero de 2009 era del 16,1%) y que alcanza el 44,6 % del voto favorable a la pregunta sobre la independencia de Cataluña en un hipotético referéndum⁵.

⁵ Sólo un 24,7% votaría en contra y un 24,2% se abstendría.

Junto a este porcentaje favorable a la independencia, otro 30% (30,8%) sería preferiría un Estado federal, lo que en el contexto de la encuesta posiblemente viene a significar que sería “favorable a una Comunidad Autónoma con más poder político y económico” (el porcentaje ha bajado un 5% en tres años)⁶.

A favor de la situación actual estaría en Cataluña el 27,8% (ha bajado casi 10 puntos en tres años) y a favor de la disminución del poder de la Generalidad el porcentaje se mantiene alrededor del 5% de los encuestados (pasa del 4,5% en febrero de 2009 a 5,2% en febrero de 2012).

Las posiciones están, pues, cada vez más polarizadas y las diferencias en cuanto a la opinión dominante en las distintas comunidades autónomas también se incrementan. La posibilidad de llegar a soluciones consensuadas me parece cada vez más difícil y en estas circunstancias no creo que pueda abrirse un proceso de reforma constitucional; en todo caso yo no aconsejaría a ninguna comunidad autónoma que pretenda conseguir más poder político o mayores recursos económicos que abriese esta vía.

Quizá podría ensayarse la vía de la asimetría, no porque haya comunidades que tengan un derecho natural a diferenciarse de otras, sino porque hay comunidades que han demostrado a lo largo de décadas que quieren más poder –que quieren realmente adoptar sus propias políticas en educación, en sanidad, en comercio, etc..., sencillamente porque creen que lo harían mejor que el Estado- y que están dispuestas a correr riesgos para conseguir este fin, y todo apunta a que van a continuar con esta reivindicación el tiempo que haga falta. Por el contrario según las encuestas de opinión existen otras

Según la encuesta del CIS, se muestran favorables en todo el territorio español a “un estado en el cual las ccaa pudieran convertirse en estados independientes” un 7% (la cifra se mantiene estable desde 2009).

⁶ El porcentaje de encuestados favorables a un estado en el que las ccaa tuvieran más competencias es sólo de un 10,60% en todo del Estado. Se observa una clara tendencia a la baja de este grupo ya que en abril de 2009 era estaba compuesto por el 19,20% de los encuestados.

comunidades autónomas en las que sus ciudadanos de forma mayoritaria abogan por que sea el Estado el que ejerza determinadas competencias que en este momento tiene atribuida su comunidad autónoma. Sin embargo, mucho me temo que ni el Estado ni las demás comunidades autónomas están dispuestas ensayar esta vía, sin duda de concreción compleja.

Por ello creo que tenemos Estado de las Autonomías para bastante tiempo, aunque posiblemente se va a producir una clara deriva recentralizadota, que de hecho ya ha empezado a manifestarse al rebufo de la crisis económica, y esta recentralización no hará más que alimentar el sentimiento centrífugo o independentista en algunas comunidades autónomas.

En fin, ¡que todos tengamos mucha suerte!. Muchas gracias por su amable atención.